León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0733/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ----------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa.”*

Como autoridades demandadas señala al Gerente de Calidad de Agua y al Jefe de Fiscalización Ecológica, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la ciudadana (…), para que aclare y complete su demanda en lo siguiente: -------------------------------------------

1. Precisar el carácter que ostenta respecto a la persona moral que dice representa.
2. Acreditar la personalidad jurídica que ostenta como representante legal de la persona moral actora.
3. Presentar copias necesarias del escrito aclaratorio.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento se acordará lo que en derecho procesa sin descartar el desechamiento. ----------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada para que concurra a dar contestación, a la actora se le admite las pruebas documentales exhibidas a la demanda y en la promoción de cumplimiento, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que beneficie. ---------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado. -------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba de informe no se admite, respecto al video ofrecido, no se admite en virtud de que no se exhibe en la demanda. -------------

Por lo que hace a la suspensión, se concede dicha medida cautelar. ------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 01 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad a las autoridades demandadas, se le admiten las pruebas documentales, las que en ese momento se tienen pro desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por recibo en este Juzgado Tercero Administrativo, la presente causa procesal. -------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. ---------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la resolución de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente número 4867/P-SAN/FISC/2017 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecisiete), instaurado en contra de la persona moral (…), en la cual se impone una sanción económica por la cantidad de $5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro 30/100 moneda nacional). ------------------

La resolución anterior obra en el sumario en original por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; merece pleno valor probatorio, además con la manifestación que hace la demandada respecto a la emisión de la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----

**TERCERO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que la resolución administrativa impugnada no afecta la esfera jurídica del actor, ya que se encuentra dirigida a sancionar a la persona moral (…), persona distinta al promovente. ----

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve SÍ SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

Como ya quedó precisado, en el Considerando Segundo de la presente sentencia el acto impugnado en la presente causa lo constituye la resolución de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente número 4867/P-SAN/FISC/2017 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecisiete), instaurado en contra de la persona moral (…), por la cual se impone una sanción económica por la cantidad de $5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro 30/100 moneda nacional), y quien acude a demandar su nulidad es la ciudadana (…), ostentándose como representante legal de la persona moral sancionada. -------------------------------------------------------

Al respecto es importante considerar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -------------------------

En efecto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Ahora bien, en el presente asunto, en el escrito inicial de demanda la actora adjunta, además de la resolución controvertida, los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Carta poder de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a favor del ciudadano (…).
* Copia simple de citatorio y acta de notificación ambos de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete.
* Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Cabe señalar que, por acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, fue requerida la parte actora para que aclare su demanda a efecto de acreditar la personalidad jurídica que ostenta como representante legal de la persona moral (…), manifestando la ciudadana (…) lo siguiente: ------

1. *Que el carácter con el que comparezco en el presente proceso, es el de representante legal de la persona moral* (…)*; asi mismo el interés jurídico que me tiene reconocido la demandada en el domicilio* (…)*, según se advierte por la relación que existe de las cuentas 148031-8 (especial de descargas) y 36054-5 (suministro de agua); lo que se acredita con los recibos aportados.*
2. *De igual forma como acontece con el oficio aportado, en donde la demandada me reconoce el carácter con que me ostento, en el domicilio ya señalado.*
3. *Invoco el hecho jurídico notorio de la aclaración realizada dentro del proceso 324/2do JAM/17 JN; mismo que resulta procedente en este mismo caso.”*

Aunado a lo anteriormente manifestado, adjunta a su escrito de aclaración los siguientes documentos: -------------------------------------------------------

* Original de escrito dirigido a la ciudadana (…), de fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.
* Original de recibo número A 33784641 (Letra A tres tres siete ocho cuatro seis cuatro uno) emitido a nombre de (…), con domicilio en (…) esta ciudad.
* Original de recibo número A 33784640 (Letra A tres tres siete ocho cuatro seis cuatro cero) emitido a nombre de(…), respecto al inmueble (…) de esta ciudad.
* Copia simple del escrito dirigido al Juez Segundo Municipal, suscrito por el ciudadano (…).

Respecto de los anteriores documentos, se resuelve que son insuficientes para acreditar a la ciudadana (…)como representante legal de la persona moral denominada (…), y con ello contar con interés jurídico para demandar la nulidad de la resolución 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente número 4867/P-SAN/FISC/2017 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecisiete), instaurado en contra de dicha persona moral, en la cual se le impone una sanción económica por la cantidad de $5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro 30/100 M/N); lo anterior se determina así en razón de lo siguiente: -----------------------------------------------------

Con relación a la carta poder a favor del ciudadano (…), de fecha julio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrita por la ciudadana (…), se determina que dicho documento no guarda relación con la persona moral (…) por lo tanto, no resulta ser el documento competente para acreditar la representación legal de la ciudadana (…). --------------------------------------

Respecto de los documentos adjuntados al escrito de demanda, consistentes en copia simple de citatorio y acta de notificación, ambos de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, así como acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, éstos no son susceptibles de contar con valor probatorio, toda vez que por sí solos no producen convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, además de que no fueron reconocidos por la autoridad demandada; lo anterior se apoya en lo dispuesto por los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por otro lado, la parte actora en su escrito aclaratorio de demanda, menciona que el carácter de representante legal de la persona moral (…), la tiene reconocida por la demandada en el domicilio (…), así como con la declaración realizada dentro del proceso 324/2do JAM/17 JN; sin embargo, del análisis a dichas constancias se desprende que el domicilio asentado es el ubicado en calle (…), domicilio diferente al que la parte actora refiere como reconocido por la demandada, que es el de calle (…) (mismo que coincide con documental aportada por la parte actora consistente en el recibo de la cuenta número A33784641 emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León), aunada la circunstancia de que la resolución impugnada tiene como causa legal una visita de inspección en el domicilio ubicado en (…), por lo tanto, se concluye que las manifestaciones y constancias que obran en la presente causa no guardan relación con la resolución que la parte actora pretende impugnar; por otro lado y en relación a la aclaración del expediente número de proceso 324/2do.JAM/17 (Trescientos veinticuatro diagonal segundo letras JAM diagonal diecisiete), se determina que tampoco guarda relación con el presente asunto, ni resulta ser un hecho notorio ya que a este expediente sólo tiene acceso las partes que en él intervienen. --------------

En tal sentido, y de acuerdo a lo antes expuesto, se determina que no tiene relación con el presente juicio los documentos aportados por el actor en su escrito de aclaración a la demanda, consistente en original de escrito dirigido a la ciudadana (…), de fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, recibo número A 33784641 (Letra A tres tres siete ocho cuatro seis cuatro uno) emitido a nombre de (…), con domicilio en (…) esta ciudad, recibo número A 33784640 (Letra A tres tres siete ocho cuatro seis cuatro cero) emitido a nombre de (…), respecto al inmueble (…) de esta ciudad y copia simple del escrito dirigido al Juez Segundo Municipal, suscrito por el ciudadano (…). --------------------------------------------------

Ahora bien, tomando en cuenta que la ciudadana (…), se ostenta como representante legal (…), ella debió adjuntar a su demanda o bien en el requerimiento formulado o en su defecto en el desarrollo del presente proceso administrativo, el testimonio o copia certificada del instrumento jurídico correspondiente por el cual acredite la representación legal que refiere ostenta, ya que con los documentos aportados y lo manifestado por la actora, no resultan ser los legalmente idóneos para acredita que la ciudadana (…), es representante legal de la persona moral (…), y derivado de ello es que no puede actuar en el presente juicio a nombre de dicha persona moral. ---------------------

Lo anterior se apoya en la tesis aislada con Registro: 182953; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.95 A.: ---------------------------------------------------------

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 251 párrafo primero inciso a), 261, fracción I, 262 fracción II, y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no acreditar la ciudadana (…), la representación legal para actuar a nombre de la persona moral (…), con fundamento en el artículo 261, fracción I del Código de la materia, se decreta la improcedencia del presente proceso administrativo por carecer de interés jurídico y en consecuencia se determina el SOBRESEIMIENTO del presente juicio de nulidad. -----------------------------------

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Tercero de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -**------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---